



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de septiembre de 2021

El señor MAURICIO MARIN LAVERDE solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, el día 27 de agosto del año en curso, ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 26 de febrero de 2020, toda vez que a la fecha no había recibido comunicación por parte de Colpensiones en relación al pago de incapacidades y que se relacionan con el cumplimiento de la sentencia dentro de la tutela 05088-31-05-001-2020-00068-00.

Procede entonces el Despacho a realizar el primer requerimiento a Colpensiones el 27 de agosto de 2021, se recibe en esta dependencia el 3 de septiembre de los corrientes, respuesta por parte de la entidad accionada indicando que se ha enviado comunicación al accionante donde le brindan la siguiente información: *“Es pertinente indicar que no se continuó con los pagos de incapacidades, toda vez que se evidenció que existe una interrupción **mayor de 30 días** entre el **08 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2020, del 04 de agosto de 2020 11 de septiembre de 2020**, razón por la cual se inicia un nuevo conteo y quien debe asumir el pago de incapacidades es la Entidad Prestadora de Salud”*. (Negrillas propias del texto).

Lo anterior conforme lo establece el **Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 de 2018**:

*“(...) **Prórroga de la incapacidad**. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario (...)”*

Pese a que el señor Marín Laverde aporta en su escrito de desacato incapacidades que van desde el 08/04/2020 al 07/05/2020, 08/05/2020 al 06/06/2020, 07/06/2020 al 06/07/2020, 07/08/2020 al 05/08/2020, 06/08/2020 al 04/09/2020 y del 05/09/2020 al 10/09/2020, no se evidencia constancia alguna de la radicación de las mismas ante Colpensiones, inclusive en los mismos documentos aportados por el accionante en historia clínica del ortopedista en cita del 11/09/2020, el médico tratante indica: *“No ha tenido incapacidad desde marzo, pero tampoco evaluación médica... Considero que el paciente requiere incapacidad. Aunque no tengo los elementos para dar incapacidad en retroactivo desde marzo, el paciente por su condición documentada hasta ahora lo justifica.”* Hecho que no permite a esta dependencia tener por acreditadas dichas incapacidades relacionadas en el escrito.

Así mismo, la entidad accionada en su respuesta señaló que: *“Una vez validado la documentación aportada, se evidencia que la Entidad Prestadora de Salud **no ha cumplido con su obligación legal de remitir nuevo concepto de rehabilitación CRE para el nuevo conteo que se generó.**”* (Negritas propias del texto).

Se tiene entonces que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela, así:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **MAURICIO MARIN LAVERDE**, identificado con C.C. N° 1.026.146.481, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de dicha notificación, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por el señor **MAURICIO MARIN LAVERDE**, correspondiente al periodo comprendido entre el 29 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, así como las que se sigan generando por su médico tratante, y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral, o cumpla el día 540 de incapacidad, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

¹ Medio digital.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, encuentra el despacho que carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 148** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 8 de septiembre de 2021.



Secretaria
